



Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
Demandante	LIBARDO ANTONIO LONDOÑO MUÑOZ
Demandada	METRIC CONSTRUCCIONES S.A.S.
Radicado	05 001 41 05 010 2023 00072 00
Decisión	Devuelve Demanda

Revisada la actuación al realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, y 26, numeral 3 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Lo anterior, dado que no cumplió con lo estipulado en el art. 6° inciso 5 de la Ley 2213 del 2022, que en su parte pertinente dispone: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*. En el evento de no conocer el canal digital de notificación del demandado deberá indicarlo al Despacho y proceder con el envío físico de la demanda y sus anexos.

De otro lado, en el hecho cuarto indica que *“Devengué un salario de Un Millones Doscientos Treinta y nueve mil Novecientos Pesos (\$2.960.000.00) mensuales para un diario de \$98.667”*, por lo que deberá, aclarar el salario devengado.

Así mismo, en el acápite de cuantía y competencia, se enuncia *“por la naturaleza del proceso y domicilio de las partes, es competencia de Usted Señor”*, por lo que



Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

deberá determinar cual fue el último lugar de ejecución del contrato de trabajo que aduce en los hechos de la demanda, esto, en el entendido, que la competencia territorial no se fija con el domicilio de la parte demandante, sino, del demandado y la sociedad a demandar se encuentra domiciliada en Tebaída - Quindío.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con el fin de que la parte demandante en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, subsane la deficiencia anotada, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por el señor **LIBARDO ANTONIO LONDOÑO MUÑOZ** quien actúa en nombre propio en contra de **METRIC CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de que sea rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETEL

JUEZA